



NEUQUEN, 19 de mayo de 2016

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"TOBARES BILMA MYRELLA C/ TRIFIRO SUSANA BEATRIZ LUJAN Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** (EXP N° 472077/2012) venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° Cuatro a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el **Dr. Ghisini** dijo:

**I.-** La sentencia dictada en la instancia de origen a fs. 311/313 y vta., rechaza la demanda interpuesta por la Sra. Bilma Myrella Tobares contra la señora Susana Beatriz Luján Trifiro y la Aseguradora San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, y en consecuencia le impone las costas a la demandante vencida.

Para arribar a dicha conclusión considera que en el caso, la única prueba de la forma en que ocurrió el hecho le da la razón a la demandada, pues aparece claro que la señora Tobares emprendió el cruce a una considerable distancia del fin de la prolongación de la vereda, y a pesar de eso la demandada frenó para evitar la colisión lo que finalmente no ocurrió.

Y agrega: "Tampoco podría sostenerse que la velocidad mínima de 28 Kilómetros por hora desarrollada por el auto de la demandada aparezca inadecuada, pues la ley marca como velocidad máxima de las encrucijadas la de 30 Kilómetros por hora".

Ese decisorio de fecha 24 de junio de 2015 es apelado por la parte actora a fs. 319, cuya expresión de agravios luce a fs. 331/338, la cual es replicada por la parte contraria a fs. 340/343.

**II.- Agravios de la actora:**



Sostiene que la sentencia no solo ha infringido lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil, sino también la jurisprudencia imperante en la materia ventilada en autos.

Indica, que el criterio de la a quo es desacertado, ya que la sentencia tuvo por probado el hecho relatado por la demandada en su responde, pero las pruebas en que se basó no evidencian que el accidente se haya producido de aquella forma.

Considera, que contrariamente a lo realizado por la jueza al analizar la responsabilidad, se debe partir en el caso del imperativo del art. 1113 del Código Civil, cuya aplicación no fue cuestionada al contestar la demanda. Manifiesta que la culpa de la víctima no puede ser presumida. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Afirma, que no caben dudas que en autos debe subsistir la presunción de responsabilidad consagrada en el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil.

Aduce, que la demandada no ha probado la ruptura de la relación causal, por caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero por quién no debe responder.

Menciona, que hay un evidente exceso de velocidad en el vehículo conducido por la demandada, puesto que según el informe pericial accidentológico circulaba a 28 km/h, en una zona ubicada en pleno microcentro de la ciudad, en violación a lo dispuesto en el 51, inc. e) 3 de la Ley Nacional de Tránsito.

Cuestiona, que a los fines de determinar la mecánica del accidente, el a quo se haya basado en los dichos de la demandada y en el croquis elaborado por la Policía, descartando totalmente el exceso de velocidad en que incurre la demandada.

Considera que el croquis policial no prueba la mecánica del accidente, pues la policía de Tránsito no fue testigo del accidente, sino que realiza un acta estimativa de



lo ocurrido, según los dichos de las personas que se encontraban en el lugar.

Argumenta, que en autos la presunción, tanto de la mecánica del accidente como de que el cruce se realizó por la senda peatonal, juega a favor de la actora, y debe ser la parte demandada quien debe probar que no se configuró una eximente de responsabilidad, como así también que la primera no realizó el cruce en forma reglamentaria. Asimismo, menciona que su parte tampoco tiene que acreditar la excesiva velocidad de circulación de la accionada.

Reseña que la actora realiza el cruce por la senda peatonal y la conductora no puso el cuidado necesario en la conducción diligente de su rodado, incumpliendo el art. 39 inc. b) de la Ley 24.449, norma acorde al art. 902 del Cód. Civil.

Entiende, que en autos no se encuentra acreditado eximente alguno, por lo que la responsabilidad objetiva es de la parte demandada.

Subsidiariamente, plantea la concurrencia de culpas. Menciona, que la conductora del rodado se encontraba circulando sobrepasando el límite de velocidad permitido y embiste a la actora, lo cual se desprende de las constancias de la Policía de Tránsito y de la pericia accidentológica.

Destaca que todo conductor debe estar más que atento a las contingencias del tránsito, manteniendo el pleno dominio del vehículo, sobre todo ante la eventualidad de la existencia del cruce de un peatón distraído, procurando evitar la colisión y el consecuente daño de la víctima, por lo que no puede alegar que no vio a la accionante cuando se encontraba realizando el cruce de manera reglamentaria.

Indica, que quién tiene a su cargo la conducción de un vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de concurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de manera más o menos imprevista



y que la aparición de un peatón distraído es un hecho que se presenta al menos ocasionalmente y el conductor debe estar lo suficientemente alerta como para sortear esa emergencia.

Alega que para el improbable caso que se considere que la actora violó las normas de tránsito al emprender el cruce -extremo que a su entender no se encuentra probado-, se deberá entonces valorar debidamente el accionar culposo de la demandada.

**III.-** Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, previamente, debo efectuar algunas consideraciones en lo que respecta a los accidentes de tránsito que tienen como protagonistas a un automovilista y a un peatón, para luego avocarme a la solución del caso particular objeto de actuados.

En materia de accidentes, tanto la conducta de los peatones, como la de los conductores, debe ser "cuidadosa" y "previsible" para facilitar un desenvolvimiento seguro en el tránsito en donde convergen una gran cantidad de factores que pueden llegar a ocasionar accidentes.

Así se ha dicho: "El peatón debe cuidar su propia seguridad al circular por la calle, no pudiendo descansar confiadamente en que otros van a cuidarlo de toda emergencia para no adoptar precauciones mínimas, que una evidente prudencia aconsejaría como imprescindibles. Los conductores de vehículos mayores deben conducir con cuidado, velando por la situación de los peatones y ciclistas que, evidentemente o muy probablemente, puedan ser colisionados, siempre y cuando evitarlo no cause daños todavía mayores a otras personas, como sucede a veces que por evitar dañar a un peatón se mata a una familia entera, al perder el dominio del vehículo al intentar maniobrar. El peatón debe, al cruzar la calle, cerciorarse previamente de que no haya vehículos en marcha que previsiblemente puedan arrollarlo..." (Marcelo López Mesa,



Responsabilidad por Accidentes de Tránsito- Tomo I, Pág. 453-ED. La Ley).

De lo expuesto se desprende que ambas partes: peatón y conductor, deben extremar los recaudos a su alcance para evitar ser protagonistas de un accidente de tránsito. En líneas generales, el peatón debe cruzar la calle por lugares habilitados al efecto, prestando la debida atención, cerciorándose de que el cruce sea seguro para evitar cualquier contingencia que pueda ocasionarle lesiones y hasta su muerte.

Por su parte, el conductor del vehículo debe conducir con suma atención, a velocidad precautoria a fin de conservar el dominio de su vehículo y así -en la medida de lo posible- eludir las maniobras o actitudes inadecuadas de terceros, ya se trate de peatones u otros vehículos.

De allí entonces que, no en todo los casos resulta suficiente para eximir de responsabilidad al conductor del rodado, el sólo hecho que la víctima haya cruzado por lugares no habilitados para ello. Por otra parte, tampoco resulta suficiente para atribuirle la total responsabilidad al conductor del automotor, el hecho de haber embestido a la víctima.

Ello es así, toda vez que cada caso debe ser analizado con suma prudencia para evitar la fijación de pautas rígidas, pues de lo contrario en muchos otros se consagrarían soluciones injustas.

Por lo tanto, debe estudiarse el caso teniendo en cuenta la incidencia causal que cada uno de los protagonistas ha generado con su actuar y de esta forma determinar: a) la falta de responsabilidad de alguno de ellos o b) la responsabilidad compartida que le compete a cada uno en la producción del siniestro.

Sobre la base de tales premisas, y luego de analizar la prueba producida en la causa, a la que haré



referencia a continuación, considero que ha existido culpa concurrente en la producción del evento dañoso.

Así, conforme surge de la respuesta al oficio remitido a la División Tránsito de Neuquén que luce a fs. 113/115, el accidente ocurre el día 28 de marzo de 2011, a las 19 horas, en momentos en que la Sra. Bilma Tobares se encontraba cruzando la calle Juan B. Justo de la ciudad de Neuquén, con sentido norte-sur, cuando es embestida por un automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, dominio: BXM-350.

Del croquis policial remitido, se desprende que el lugar de impacto es sobre calle Juan B. Justo a 2,60 metros de la calzada sur de dicha arteria y a 9,80 metros de la intersección de la continuación imaginaria del cordón este de calle Salta.

Por su parte, en el dictamen pericial accidentológico de fs. 141/146 se expresó: "El hecho que nos ocupa ocurrió el día 28 de marzo del año 2011, sobre calle Juan B. Justo, a 13,50 m. hacia el oeste de calle Salta. El siniestro sucedió en circunstancias que la ciudadana TOBARES, BILMA MYRELLA, acompañada de la menor..., se encontraban franqueando la calzada de la calle Juan B. Justo, en sentido Norte Sur a 13,50 m. hacia el Oeste de la calle Salta y al encontrarse a 2,60 m., del cordón Sur de la calle Juan B. Justo, la ciudadana TOBARES, BILMA MYRELLA, fue impactada en su lateral izquierdo por la parte frontal, del automóvil Volkswagen modelo Gol, dominio BMX-350, conducido al momento por la señora TRIFIRO SUSANA BEATRIZ, que en ese instante circulaba por el carril Sur de la calzada Juan B. Justo, en dirección Oeste, la que a pesar de haber accionado los frenos, y dejar estampado sobre la cinta asfáltica 3,70 m. de huella de frenada, no pudo evitar el contacto contra la humanidad de la ciudadana TOBARES".

Del croquis policial como de la pericia accidentológica, surge que el accidente no ocurrió como lo



relata la actora en su demanda, sino que el mismo tuvo lugar cuando la señora Tobares se encontraba cruzando la calle Juan B. Justo, a unos 9,50 (croquis policial) o 13,50 metros (pericia), según el punto de referencia desde donde se inicia el cálculo. Esto no es un dato menor, pues más allá de alguna diferencia de metros, el croquis policial como la pericia realizada en autos, ubican a la actora en un lugar distinto que el señalado en la demanda. De donde se desprende que la actora no cruzó por un lugar habilitado al efecto, sino que emprendió el cruce de manera antirreglamentaria, sin respetar las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Al respecto, el art. 38 de la Ley N° 24.449, establece: "Los peatones transitarán: a) En zonas urbanas: 1.- Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin; 2.- En las intersecciones, por la senda peatonal...".

Vale decir, que en base a lo dispuesto por la Ley de Tránsito, el lugar por donde procedió a cruzar la accionante no era el habilitado para tal fin, ya que lo hizo por fuera de la senda peatonal, a unos 13,50 metros según la pericia de autos o a 9,50 metros de acuerdo al croquis policial.

Ahora bien, tal como advirtiera momentos previos a efectuar el análisis particular del caso, la sola circunstancia que la demandante haya violado la disposición de tránsito, en cuanto a que no cruzó por un lugar habilitado al efecto, no resulta suficiente en todos los casos para eximir de total responsabilidad al conductor del automotor.

Si bien considero que la actitud de la conductora no ha sido desaprensiva en lo que se refiere a las normas de tránsito -velocidad de circulación o prioridad de paso-, pues no tenía ningún impedimento legal para circular por donde lo venía haciendo (calle Juan B. Justo), el punto de impacto resulta trascendente a la hora de evaluar su conducta (**2,60 metros del cordón sur de la calle Juan B. Justo**), conforme



surge del croquis policial y de la pericia practicada en autos.

En tal sentido, pierde fuerza la descripción de los hechos (punto IV- fs. 44 vta.) que efectúa la accionada al expresar que la actora, en oportunidad de efectuar el cruce: "...apareció entre dos rodados estacionados...".

Advierto entonces, que difícilmente la reclamante haya podido aparecer entre dos vehículos estacionados, cuando -conforme surge de la prueba analizada- al momento del impacto ya se encontraba trasponiendo más de la mitad de la calle Juan B. Justo, ya que dicha arteria tiene 12 metros de ancho (conforme se desprende de la pericia) y al momento del choque la víctima se encontraba a 2,60 metros del cordón sur.

Tal circunstancia, como así la distancia existente entre el lugar del impacto y la intersección de las calles Salta y Juan B. Justo (13,50 metros según pericia y 9,50 metros según croquis policial), resultan de fundamental importancia para evaluar si la conductora, a pesar de circular reglamentariamente (respectando la velocidad, por un lugar y paso habilitado) ha tenido algún grado de responsabilidad en el evento dañoso objeto de autos.

Digo ello, porque a pesar de haberse comprobado que la actora cruzó por un lugar no habilitado al efecto, tal hecho de manera alguna concede un bill de indemnidad al conductor del vehículo embistente, ya que prestando la debida diligencia y atención del caso, pudo haber evitado el accidente.

Conforme han ocurrido los hechos, considero que si bien en un grado mucho menor, la demandada no se encuentra exenta totalmente de responsabilidad al no haber sido diligente en la tripulación de su automóvil, pues si hubiera prestado la debida atención se habría percatado de la presencia de la actora, debido a que el impacto ocurrió cuando





ésta se encontraba a tan solo 2,60 metros de la vereda sur de calle Juan B. Justo, es decir, próxima a culminar el cruce.

Al respecto la Jurisprudencia ha dicho: "El hecho de que el peatón incurra en imprudencia al cruzar la calzada por lugares extraños a la senda peatonal, no concede un bill de indemnidad al conductor del vehículo embistente, ya que aquella circunstancia, por sí misma, no es motivo suficiente para acreditar su inculpabilidad. En todos los casos deben analizarse las condiciones en que ocurrió el hecho con el objeto de dilucidar el grado de responsabilidad que atañe, teniendo en consideración que el peatón distraído e incluso el imprudente, configura un riesgo común inherente al tránsito. (Autos: SVAMPA DE LA CERRA, EMILIA c/ASCONE, MARCELO E. s/SUMARIO - Sala: Civil - Sala K - Mag.: RENO HUEYO - Sentencia Definitiva N° C. 083174 - Fecha: 17/06/1991).

Y que: "La aparición repentina de un peatón a la altura aproximada de la mitad de cuadra, si la velocidad que se mantiene está en el límite reglamentario, implica una circunstancia difícil de prever y evitar, aunque se conserve un dominio relativamente cuidadoso del vehículo. No obstante ello, si de las circunstancias del caso resulta que el menor víctima estuvo o pudo estar durante un breve lapso dentro del campo visual del conductor, quien pudo haber aminorado la marcha, conduce a consideración de una responsabilidad compartida, aunque en distintas proporciones... (Autos: POCOVI, Carlos Abel y Otro c/MATTIUZZI, Ricardo Luis s/DAÑOS Y PERJUICIOS - Sala: Civil - Sala M - Mag.: ALVAREZ - Sentencia Definitiva N° C. M160628 - Fecha: 19240595).

En función de las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio de la parte actora, y en consecuencia, atribuir a la demandada un 20 % de responsabilidad en la producción del accidente.

Corresponde ahora que me expida en relación a los restantes rubros que han sido objeto de reclamo en la demanda,



cuyo quantum será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad (20%) atribuido a la accionada.

**a)- Daño físico (incapacidad sobreviviente).**

En lo que respecta al "daño físico", se ha dicho: "La incapacidad debe ser objeto de reparación en sí misma, como incapacidad, independientemente de que la persona desempeñe o no una actividad productiva. Se sienta así el principio de que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable. Esta lesión a la integridad física de las personas se manifiesta en todos los ámbitos de las personas; el físico y el psíquico, el individual y el social. Debe tenerse muy en cuenta la afectación de su ámbito doméstico, cultural o social, ya que en todo momento existirá una frustración al desarrollo pleno de la vida de la persona discapacitada por el accidente". (Jorge Mosset Iturraspe y otro - Accidente de Tránsito - Doctrina y Jurisprudencia- Ed. Rubinzal-Culzoni- Pág. 463).

Sentado lo anterior, la actora describe los siguientes daños sufridos: traumatismo de cráneo seguido de un cuadro obnulatorio; severa lumbociatalgia traumática con compromiso neurológico; **fractura lumbar con acuñamiento de vértebras**; severo traumatismo de coxis; debe utilizar corset para sujetar su columna; escoriaciones varias en miembros superiores e inferiores.

De conformidad con las pruebas producidas en la causa, juzgo que ha logrado acreditar las lesiones físicas mencionadas en su demanda.

Así, surge del certificado médico del Hospital Castro Rendón (fs. 108) que el 28/03/2011 -fecha del accidente- la actora fue asistida por el Servicio de Guardia, quedando en observación por politraumatismo por accidente en la vía pública; a fs. 229/230 obra examen de la columna lumbosacra emitido por la Clínica Moguillasky, de donde se observa: "Columna dorsal: Discreto acuñamiento de la



plataforma superior de vertiente anterior y media de D12 con hiperintensidad de la médula ósea por injuria del trabeculado óseo a correlacionar con antecedente traumático..."; a fs. 231, obra diagnóstico realizado por el Dr. Norberto Raúl Alecha en el Centro de Traumatología y Rehabilitación, que da cuenta de: "Tobares Vilma. Diag. Fractura Acuñaamiento de D XII. Corset de termoplástico en hiper extensión con apoyo esternal y púbico TLS"; a fs. 232, obra informe de Clínica de Imágenes emitido por la Dra. María Celeste Riveros: "RX DE COLUMNA LUMBOSACRA F Y P... Secuela de fractura que compromete el cuerpo vertebral T12..."; a fs. 233, Informe resonancia magnética nuclear de columna dorsolumbar, de la Dra. Silvina V. Quintana: "Antecedentes: Fractura de D12- Lumbociática...".

Del informe pericial médico de fs. 238/240 vta., se observa: "Las lesiones presentadas son compatibles con las dolencias secuelares del evento, es decir, son consecuencia del mismo. Explicación: A- existe relación cronológica de las dolencias del actor con el accidente descrito. B- existe relación en cuanto al mecanismo del trauma (fuerza del impacto y localización del impacto) y topografía de la lesión presentada (región dorsolumbar)...".

"DIAGNOSTICO: Secuelas físicas de accidente de tránsito. Politraumatismo con Secuelas. CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES: INCAPACIDAD ACTUAL: fractura de columna dorsal, sin paraplejía ni paraparesia...20%".

El perito recomienda tratamiento de rehabilitación física por dolencia crónica a nivel dorsolumbar. La duración del mismo y por ende su costo, dependerá de la evolución de la paciente. Se estima al menos 60 sesiones; costo por sesión de \$200...".

Al responder a las explicaciones solicitadas por la demandada (fs. 245/246), el perito a fs. 254, niega que su informe pericial carezca de fundamentación científica y



psicopatológica. Asimismo, expone con respecto a la CAUSALIDAD MEDICOLEGAL que ya se expidió en el punto 5 del informe.

Sin perjuicio de que la accionada haya impugnado la pericia (ver escrito de fs. 256/257), entiendo que las explicaciones brindadas por el profesional (audiencia de fs. 290 y presentación de fs. 293 y vta.), guardan relación con todos los antecedentes médicos descriptos anteriormente, por lo que considero que las lesiones físicas descriptas en la demanda se encuentran debidamente acreditadas.

Al momento del accidente la señora Tobares contaba con 48 años de edad. Sostiene que se desempeñaba como modista y que ganaba aproximadamente \$3.000 mensuales. Si bien no acredita dicha circunstancia, en virtud de lo dispuesto por el art. 165 del CPCyC, tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil al momento del accidente, como así su edad y la incapacidad (20%) determinada en la pericia médica.

En base a dichas pautas (edad, salario y porcentaje de incapacidad), con ayuda de la fórmula Méndez como pauta orientativa, y en base al porcentaje de responsabilidad atribuido (80% actora y 20% demandada), estimo justo fijar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviviente en la suma de **\$20.000**. A dicho monto se le deberán adicionar los intereses que se calcularan a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén SA, desde la fecha del accidente (**28/03/2011**) hasta su efectivo pago.

**b)- Gastos de farmacia, radiografías, y asistencia médica y elementos ortopédicos.**

En cuanto a la procedencia de los gastos de asistencia, farmacia, médicos y de un corset, esta Sala ha dicho que no es exigible la prueba inequívoca de la existencia de tales erogaciones: éstas pueden presumirse, una vez determinadas las lesiones sufridas (ver, entre otros "MONSALVEZ", (Expte. Nro. 395793/9), "SALAZAR, (Expte. Nro. 381510/8), "MARTINEZ" (Expte. Nro. 328949/5).



Es que: "Para la concesión de los rubros gastos de farmacia, kinésicos, de traslado y propina procede estimar una suma indemnizatoria prudente por estos conceptos aunque no se hayan acreditado, cuando se trata de las lesiones sufridas por la víctima (conf. Cámara Nacional Civil, Sala F, L. 67.070 del 21/12/90; íd. , L. 61.092 del 22/2/91; íd., L. 107.799 del 12/11/92), no siendo obstáculo para ello la circunstancia de que aquélla contara con asistencia gratuita de un hospital público, por cuanto sabido es que siempre exceden los que suministran en dichos nosocomios a través de la asistencia médica que prestan" (Autos: PAEZ IRAMENDY Carlos Alberto c/ MARTINO Mario Rafael s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - N° Sent.:14069 - Civil - Sala F - Fecha: 12/04/1994, entre tantos otros. Ver en el mismo sentido, Sala III. "Poblete", Sentencia de fecha 03/05/12; Sala II, "Rodríguez Carlos", sentencia de fecha 02/06/2011, entre tantas otras).

Así también que "La procedencia del resarcimiento de gastos de asistencia médica, honorarios, medicamentos, etc., ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito, no requiere necesariamente la presentación de recibos ni facturas; lo que sí es menester es que los gastos invocados guarden relación con las lesiones sufridas por la víctima y encuentren apoyatura en informes médicos, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial (En igual sentido: Sala E, 10.9.03, "Duran, Rodolfo Fidel c/Interpar SA s/sumario")(Autos: ANGRIMAN DE GARCIA TORRES ADELINA C/PERALTA JOSE S/SUM. Sala E - Mag.: RAMIREZ - GUERRERO - ARECHA - 27/05/1991).

En virtud de las lesiones sufridas, los tratamientos médicos a los que debió someterse la actora, según surge de la documentación médica de autos, cabe inferir que ha tenido gastos que ameritan la procedencia del rubro, y de conformidad con las facultades que me confiere el art. 165 del Código de Rito, y en función del porcentaje de



responsabilidad por el que prospera la demanda (20%), lo fijo en la suma de **\$1.000** (20% de \$5.000), con más sus intereses.

**c)- Daño moral. Daño psíquico.**

La actora reclama en concepto de daño moral, la suma de \$50.000 y por daño psíquico, la suma de \$5.000.

Con respecto al daño psicológico o psíquico reclamado, entiendo que en el caso no tiene una autonomía distinta del moral, pues en muy contadas excepciones puede configurar un capítulo indemnizatorio autónomo del daño material o moral. Consecuentemente propondré su rechazo.

En relación al daño moral, cabe decir que no es de fácil determinación, toda vez que se encuentra sujeto a una prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, los padecimientos experimentados a raíz de las lesiones sufridas y a la incertidumbre sobre un futuro incierto; es decir, que los agravios se configuran en el ámbito espiritual de quien los padece y no siempre se exteriorizan.

Al analizar las particularidades de cada caso, se debe tener presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que éste causa.

Por otra parte, se debe descartar la posibilidad de su tarifación en proporción al daño material; y sí debemos atenernos a las particularidades de la víctima, la armonización de las reparaciones en casos semejantes, los placeres compensatorios y las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general "standard de vida".

En tal sentido esta Sala (PS-2007-T°II-F°254/257) tiene dicho: "Para resarcir el daño moral no es exigible prueba acabada del padecimiento, sino que basta la



acreditación de las circunstancias que rodearon el hecho y que permitan inferir la existencia y su extensión".

"...la cuantificación del daño moral no precisa de probanza alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del ilícito, por tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos, cuya determinación debe hacerse en base a la facultad conferida por el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios materiales admitidos".

Por tales motivos, atendiendo a las características del hecho generador, las condiciones personales de la afectada al momento del accidente, conforme surge de las constancias de la causa: demanda, pericia psicológica de fs. 270 y vta., como así las lesiones padecidas a consecuencia del mismo y grado de responsabilidad que se le atribuye a la actora (80%), en función de las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC, valoro justo fijar este rubro en la suma de **\$10.000**, con más sus intereses (tasa activa BPN) desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

**d)- Gastos futuros.** En este rubro la actora reclama por tratamiento psicoterapéutico la suma de \$10.000 y por tratamientos médicos futuros, la de \$15.000.

En relación al primero, resulta procedente en función de la pericia psicológica de fs. 270 y vta., que lo indica. Sin embargo, el importe a otorgar debe ser base del porcentaje por el que prospera la demanda (20%), y en mérito a las facultades del art. 165 del CPCyC, lo estimo en la suma de **\$1.600**, con más sus intereses.

En relación a los tratamientos médicos futuros, su procedencia se encuentra acreditada con la prueba pericial médica (fs. 240), donde el experto dictaminó: "Puede ser sometido a rehabilitación física por dolencia crónica a nivel dorsolumbar. La duración del tratamiento y por ende, su costo



dependerá de la evolución de la paciente. Se estima al menos 60 sesiones; costo por sesión de \$200...”.

Partiendo del mismo, como así del porcentaje de responsabilidad por el que prospera la presente acción, y conforme las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC, estimo dicho rubro en la suma de **\$2.400**.

**IV.-** Por lo expuesto, doctrina y jurisprudencia invocada, corresponde revocar la sentencia de fecha 24/06/2015 (fs. 311/313 vta.) y en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Bilma Myrella Tobares, contra la señora Susana Beatriz Lujan Trifiro, y la Aseguradora San Cristóbal Mutual de Seguros Generales -en la medida del seguro-, condenando a abonar a la actora, en el plazo de diez días de quedar notificados de la presente, la suma de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000)**, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos. Las costas de ambas instancias serán distribuidas en un 20% a cargo de las demandadas y en un 80% a cargo de la parte actora, difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

TAL MI VOTO.

**El Dr. Medori dijo:**

Por compartir los argumentos expuestos por el colega preopinante, adhiero al voto que antecede.

Por ello, esta **SALA III**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la sentencia de fecha 24/06/2015 (fs. 311/313 vta.) haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Bilma Myrella Tobares, contra la señora Susana Beatriz Lujan Trifiro y la Aseguradora San Cristóbal Mutual de Seguros Generales -en la medida del seguro-, condenando a las accionadas a abonar a la actora, en el plazo de diez días de quedar notificados de la presente, la suma de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000)**, con más los





intereses determinados en los considerandos respectivos que integran la presente.

**2.-** Las costas de ambas instancias serán distribuidas en un 20% a cargo de las demandadas y en un 80% a cargo de la parte actora.

**3.-** Diferir la regulación de honorarios correspondientes hasta que se cuente con pautas para ello.

**4.-** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los presentes al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA